

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3389 **DE** 03/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os, servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

*contribuir a una logística eficiente del sector”.*¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resoluciones No. 662 de 12/11/2003 y No. 213 del 30/05/2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte especial y para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera respectivamente.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

Radicado No. 20225341892012 del 15/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341892012 del 15/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14669A de 24/10/2022 impuesto al vehículo de placas EXV462, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte sin contar con la planilla de viaje ocasional de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

10.2. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

Radicado No. 20225341902272 de 19/12/2022.

Mediante radicado No. 20225341902272 de 19/12/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14670A de 24/10/2022 impuesto al vehículo de placas XXB607, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte sin contar con la planilla de viaje ocasional de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)

Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)"

5. Transporte público terrestre automotor mixto:

5.2. Planilla de viaje ocasional. (...)

De acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT No. 14669A del 24/10/2022 y No. 14670A del 24/10/2022 del impuesto a los vehículos de placas EXV462 y XXB607 respectivamente, vinculando a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6**, se tiene que esta presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 14669A del 24/10/2022 y No. 14670A del 24/10/2022 del impuesto a los vehículos de placas EXV462 y XXB607 respectivamente, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6**, al prestar presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de viaje ocasional, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor mixto

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3389 DE 03/04/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.04.03
10:31:48 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA. con NIT. 890.207.780-6

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cootransricaurte@yahoo.es
Dirección: TRANSVERSAL 6 NO. 9-50
Barbosa, Santander

Proyectó: .Diego Sanchez - Profesional Especializado A.S.
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA
Sigla: COTRANSRICAURTE
Nit: 890207780-6
Domicilio principal: Barbosa

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-500511-21
Fecha de inscripción: 24 de Febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TRANSVERSAL 6 NO. 9-50
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico: cootransricaurte@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 3106969421
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: TRANSVERSAL 6 NO. 9-50
Municipio: Barbosa - Santander
Correo electrónico de notificación: cootransricaurte@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 3106969421
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 30 del 25 de Enero de 1979 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 1997, con el No 630 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia De Economía Solidaria. En consecuencia esta obligada a cumplir con las normas que rigen esta clase de entidades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. XXXIX, DEL 2013/10/31, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO 4° OBJETIVOS. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO, ORGANIZAR E INCREMENTAR, LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y CARGA, ENCOMIENDAS, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, GIROS, REMESAS Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. ARTÍCULO 5°. ACTIVIDADES. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, LA COOPERATIVA PODRÁ ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1 ORGANIZAR EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS Y CARGA, ENCOMIENDAS, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, GIROS, REMESAS Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESTAS ACTIVIDADES, BUSCANDO SIEMPRE EL BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS. 2 CONTRATAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE: PASAJEROS, INDIVIDUAL Y/O COLECTIVO EN LAS DIVERSAS MODALIDADES: MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, ESPECIAL, TURÍSTICO. 3 COORDINAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE DE CARGA, ENCOMIENDAS, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, GIROS, REMEZAS Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESTAS ACTIVIDADES. 4 ORGANIZAR LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, OPERACIONES, NEGOCIOS JURÍDICOS, QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS. 5 PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y A SU FAMILIA, CUANDO LO REQUIERAN, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, A TRAVÉS DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, PREFERENTEMENTE DEL SECTOR COOPERATIVO, LA ASISTENCIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TENDIENTE A MEJORAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA; ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVISIÓN, SOLIDARIDAD Y EDUCACIÓN. 6 COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS LAS MODALIDADES Y SERVICIOS INHERENTES. 7 CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS O EXIGIR ESTOS A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES Y PERSONAS TRANSPORTADAS LO MISMO QUE GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 8 CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA PERSONAL Y COLECTIVA, PARA AMPARAR A LOS ASOCIADOS Y SU GRUPO FAMILIAR 9 ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AUXILIO MUTUO Y SOLIDARIDAD, DE RESPONSABILIDAD (SEGUROS) PARA CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES DE VEHÍCULOS O CALAMIDAD DOMÉSTICA. 10 ASOCIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACIÓN Y A ENTIDADES GREMIALES, DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES AFINES. 11 ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER DIFERENTE AL COOPERATIVISMO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACIÓN SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 12 FACILITAR EL SUMINISTRO O SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL: VEHÍCULOS, HERRAMIENTAS, REPUESTOS, LLANTAS, COMBUSTIBLES, INSUMOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, PUDIENDO PARA TAL FIN ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, PARQUEADEROS ETC. 13 ATENDER LA FORMACIÓN E INSTRUCCIÓN DE SUS ASOCIADOS Y FUNCIONARIOS, EN LOS PRINCIPIOS Y DOCTRINA COOPERATIVA, LA CAPACITACIÓN TÉCNICA EN OTRAS ÁREAS PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANERA ADECUADA Y DE CONFORMIDAD CON LOS PRECIOS Y/O TARIFAS LEGALES VIGENTES. 14 LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS Y/O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ASOCIADOS, SU FAMILIA Y LA COMUNIDAD EN GENERAL. ARTÍCULO 6° SECCIONES DE SERVICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO LA COOPERATIVA SE VALDRÁ DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: A. SECCIÓN DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA ESPECIALIZADA B. SECCIÓN ADMINISTRATIVA Y

FINANCIERA C. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS D. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES CADA UNA DE LAS SECCIONES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES GENERALES Y LAS QUE POSTERIORMENTE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

A. SECCION DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA ESPECIALIZADA 1.- ORGANIZAR Y EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y BAJO LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO EN LA MATERIA. 2.- ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES O PARADEROS, SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. 3.- ESTABLECER Y COORDINAR ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO CONTROL Y MANEJO DE RECURSOS. 4.- VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR VINCULADO A LA COOPERATIVA. 5.- REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y PROYECTAR EL SERVICIO. 6.- ORGANIZAR LA SECCIÓN DE ENCOMIENDAS Y MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y DEMÁS SERVICIOS CONEXOS, CONTRATANDO CON ENTIDADES PÚBLICAS, LA CUAL SE PRESTARÁ DIRECTAMENTE CON EL PERSONAL DE COTRANSRICAURTE. 7.- CONTRATAR CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EN TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS, Y, EN GENERAL EL TRASLADO DENTRO DEL ÁREA DE ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA, CON EFICIENCIA Y OPORTUNA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONFORME A LA LEY 8.- OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIAS.

B. SECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA 1.- COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 2.- PROCURAR COORDINACIÓN Y ACUERDOS CON OTRAS COOPERATIVAS Y EMPRESAS DE TRANSPORTE, PARA LA ORGANIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PARA LA FIJACIÓN DE ITINERARIOS Y TARIFAS. 3.- GESTIONAR CANALIZACIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CRÉDITOS A FAVOR DE LOS ASOCIADOS, EN PROCURA DEL MEJORAMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR. LA COOPERATIVA NO PODRÁ ACTUAR COMO CODEUDORA DE LOS ASOCIADOS 4.- AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACIÓN Y A ENTIDADES GREMIALES DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES AFINES. 5.- ESTABLECER SISTEMAS ADECUADOS DE CAPACITACIÓN PARA LOS ASOCIADOS Y PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN LA COOPERATIVA. 6.- CONTABILIZAR Y PRESUPUESTAR ADECUADAMENTE TODAS LAS OPERACIONES. 7.- VELAR POR EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO DE OFICINA. 8.- OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y CORRESPONDAN A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SECCIÓN

C. SECCION DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS 1.- ORGANIZAR, DOTAR E INSTALAR TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR VINCULADO A LA COOPERATIVA. 2.- ESTABLECER PROGRAMAS DE REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA 3.- MONTAJE Y DOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO Y PARADORES TURÍSTICOS PARA EXPLOTACIÓN DIRECTA POR LA COOPERATIVA O PARA DAR EN ADMINISTRACIÓN. 4.- MONTAJE Y ORGANIZACIÓN DE SUMINISTROS DE INSUMOS BÁSICOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PARA SUS ASOCIADOS Y EL PÚBLICO EN GENERAL.

D. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES 1.- FACILITAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES, LA VINCULACIÓN A PLANES DE SALUD, SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA, HOSPITALARIA Y SERVICIOS FÚNEBRES. 2.- ORGANIZAR Y/O COORDINAR SEGUROS INDIVIDUALES O COLECTIVOS PARA SUS ASOCIADOS Y/O PARA LOS VEHÍCULOS DE ESTOS. 3.- ORGANIZAR Y COORDINAR EL SUMINISTRO DE BIENES INSUMOS O ELEMENTOS BÁSICOS PARA EL HOGAR, PARA SUS ASOCIADOS O EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. 4.- ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y/O INVERTIR EN SEDES RECREACIONALES PARA REALIZAR PROGRAMAS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS Y DE RECREACIÓN, ARTÍSTICOS Y CULTURALES PARA LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS, CONDUCTORES Y SUS FAMILIAS. 5.- COORDINAR EL FONDO DE SOLIDARIDAD.

ARTÍCULO 7°. ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECION A LOS PRINCIPIOS: LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5°, QUE LA COOPERATIVA REALICE CON SUS ASOCIADOS, EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES, SON ACTOS COOPERATIVOS, PARA SU EJECUCIÓN SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS VIGENTES DEL COOPERATIVISMO, ASÍ COMO A SUS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS.

PATRIMONIO: \$140.207.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NRO. XXXIX, DEL 2013/10/31, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO 59°. : EL GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. XXXIX, DEL 2013/10/31, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTÍCULO 61°. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 2. NOMBRAR AL PERSONAL, DE ACUERDO CON LA NÓMINA Y LA ASIGNACIÓN APROBADA POR EL CONSEJO, PREVIA APROBACIÓN DEL MISMO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 3. PRESENTAR AL CONSEJO, PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS. 4. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES, EN ASOCIO CON EL TESORERO. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA AL MONTO DE OCHO (8) SALARIOS MÍNIMO LEGAL VIGENTE. 6. FIRMAR LOS CONTRATOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y HACER CUMPLIR LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN LOS MISMOS. 7. SUPERVIGILAR EL TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD. 8. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, EN ESPECIAL LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DE SANCIONES. 9. PROYECTAR PARA EL ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES QUE TENGA INTERÉS LA EMPRESA COOPERATIVA. 10. SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y TOMAR LAS PÓLIZAS NECESARIAS. 11. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES Y BALANCES QUE REQUIERA PARA SU CONOCIMIENTO. 12. PRESENTAR AL CONSEJO EL BALANCE GENERAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES, PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL. 13. ORGANIZAR LAS INSTALACIONES Y DIRIGIR LAS AGENCIAS DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 14. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA SITUACIÓN FINANCIERA EN FORMA TAL QUE EXISTAN FONDOS PARA RESPONDER A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA EMPRESA, Y PARA EFECTUAR OPORTUNAMENTE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS COMUNES. 15. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS PROCESOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DE INTERÉS PARA LA COOPERATIVA. 16. EFECTUAR LAS OPERACIONES ECONÓMICAS DEL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA. 17. RENDIR INFORME ANUAL DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL. 18. REPRESENTAR LEGALMENTE LA ENTIDAD ANTE TERCEROS. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO CON LAS LEYES, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS PARAGRAFO. LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL Y QUE HACEN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, LAS DESEMPEÑARÁ POR SI O MEDIANTE DELEGACIÓN EN LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento No 365 del 11 de Mayo de 2000 inscrita en esta cámara de comercio el 16 de Mayo de 2000 con el No 7792 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

GERENTE

WILSON DIAZ ARIZA

C.C. 91012481

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 48 del 30 de Marzo de 2023 de Asamblea Gral Ordin. De Afiliados inscrita en esta camara de comercio el 10 de Mayo de 2023 con el No 10986 del libro III, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CHAPARRO LUNA WILLIAM	C.C. No 91011810
ACUÑA VEGA LUBIER	C.C. No 74327826
CASTAÑEDA LAGOS MIGUEL ANTONIO	C.C. No 5710984
RINCON JOSE GUSTAVO	C.C. No 74242173
PEÑA ROCHA SEGUNDO ANTONIO	C.C. No 13959432

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAMELO AVILA LUIS ALBERTO	C.C. No 14252448
BOHORQUEZ MIGUEL ANGEL	C.C. No 74242888
SERRANO VERA EDGAR ALBERTO	C.C. No 91018827
AVILA CASTELLANOS ONOFRE	C.C. No 74241178
TRIANA TOBAR EDUIN	C.C. No 91133277

REVISORES FISCALES

Por Acta No XLVII del 31 de Marzo de 2022 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Julio de 2022 con el No 10547 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DIAZ ARGUELLO ANA DEL CARMEN	C.C 28053104
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CALDERON PATIÑO EDUARDO	C.C 13849871

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 22 de 25/03/1999 Asamblea de Barbosa	5448 29/04/1999 Libro I
A. No 23 de 30/03/2000 Asamblea de Barbosa	7700 08/05/2000 Libro I
A. No 26 de 20/03/2003 Asamblea G de Barbosa	13884 10/04/2003 Libro I
A. No XXXIX de 31/10/2013 Asamblea E de Barbosa	3114 28/11/2013 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de

recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$885.995.226

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.



20225341902272

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 19-12-2022 08:53 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte Santa
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

NUMERAL:0

LITERAL:C

14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C

14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Formato unico de planilla de viaje ocasional
NUMERO:00000

14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Barbosa

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:Km 58 via landazuri barbosa

MUNICIPIO:VELEZ (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15. 1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:N/A

15. 2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitan, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:Alcaldia municipal de barbosa

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:No aplica

NUMERAL:0000

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:00000

FECHA:2022-10-24 00:00:00.000

16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-10-24 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTE A LA SEÑORA POLI LISETH PEÑA PEREZ CC28213994 Y LA SEÑORA MARIA TERESA PACHECO GIL CC 63452889 DESDE EL MUNICIPIO DE BARBOSA AL MUNICIPIO DE VELEZ DONDE EL CONDUCTOR NO EXPIDE PLANILLA DE FORMATO UNICO DE VIAJE OCASIONAL RADIO DE OPERACION BARBOSA SANTANDER DECRETO 1079 DE 2015 ART 2. 2. 1. 8. 3. 1 LITERAL 3 PARAGRAFO 3. 1

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE

PLACA : 090222 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

[Handwritten signature]

BARBOSA AL MUNICIPIO DE VELEZ DONDE EL CONDUCTOR NO EXPIDE PLANILLA DE FORMATO UNICO DE VIAJE OCASIONAL RADIO DE OPERACION BARBOSA SANTANDER DECRETO 1079 DE 2015 ART 2. 2. 1. 8. 3. 1 LITERAL 3 PARAGRAFO 3. 1

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE

PLACA : 090222 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

[Handwritten signature]

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

[Handwritten signature] 9/10/29

NUMERO DOCUMENTO: 91012930

FIRMA TESTIGO

[Handwritten signature]

NUMERO DOCUMENTO: 80801143

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 14670A

1. FECHA Y HORA

2022-10-24 HORA: 12:54:18

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LANDAZURI-BARBOSA 56

- +989 VELEZ (SANTANDER)

3. PLACA: XXB607

4. EXPEDIDA: BARBOSA (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7. 1. RADIO DE ACCION:

7. 1. 1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: INDIVIDUAL

7. 1. 2. Operacion Nacional: N/A

7. 2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 202267

FECHA: 2023-03-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 91012930

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 56

NOMBRE: WILSON ARMANDO FONTECHA V ARGAS

DIRECCION: C1 18 N 11 143

TELEFONO: 3214720226

MUNICIPIO: BARBOSA (SANTANDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10016097249910

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 91012930

VIGENCIA: 2023-06-09

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: NIDIA ROCIO FONTECHA VARGAS

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 30204461

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Cotransricaurte

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8902077806

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C

14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Formato unico de planilla de viaje ocasional

14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Barbosa

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Km 58 via landazuri barbosa

MUNICIPIO: VELEZ (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15. 1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

15. 2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitan, Distrital y/o Municipal

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21615
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransricaurte@yahoo.es - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA.
Asunto:	Notificación Resolución 20245330033895 de 03-04-2024
Fecha envío:	2024-04-03 11:12
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:22:28

Tiempo de firmado: Apr 3 16:22:28 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:22:30

Apr 3 11:22:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[3357]: B414C12487EF: to=<cootransricaurte@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.7, delays=0.13/0.61/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:42:34

Dirección IP: 69.147.87.55
Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:43:23

Dirección IP: 181.234.183.244 Colombia - Boyaca - Tunja
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330033895 de 03-04-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA - COTRANSRICAURTE LTDA.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3389.pdf	9f4686c3559edf9fd6bcc5e27cc87be08fb5a5506603b8b37140c3a756f1b799

 Descargas

Archivo: 3389.pdf **desde:** 181.234.183.244 **el día:** 2024-04-03 11:43:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co